Santiago, once de octubre de dos mil dieciocho.

Al escrito folio N° 47.310-2018: no ha lugar a los alegatos solicitados.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a octavo, que se eliminan.

Y teniendo presente:

Primero: Que por la presente acción cautelar, Corporación Municipal de Renca reclama contra la decisión de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago –la que tilda de arbitraria e ilegal- por la que se rechazó la solicitud de reconsideración administrativa que su parte dedujo respecto de dos multas que le fueran cursadas por dicha institución, en atención a haber sido presentada en forma extemporánea.

Segundo: Que según aparece de los documentos agregados al proceso, la resolución que impuso la multa fue notificada a la recurrente el día 16 de marzo del año en curso.

Tercero: Que, como ya lo ha resuelto reiteradamente esta Corte – en los autos Roles N° 809-2014, 8384-2014, 18.414-2015 y 16.288-2016, entre otros - el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 512 del Código del Trabajo para presentar la solicitud de reconsideración ante el Director del Trabajo no es de días corridos, como lo sostiene la recurrida, sino de días hábiles,

DVOHHGMPB

entendiéndose inhábiles los días sábado, domingo y festivos. En efecto, se trata de un recurso presentado en la etapa administrativa, de manera que por no existir norma expresa que establezca lo contrario en el referido Código, debe aplicarse en forma supletoria el artículo 25 de la Ley N° 19.880 que se refiere al cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, disposición que señala que éstos son de días hábiles, disponiéndose que son inhábiles, como ya se indicó los días sábado, domingo y festivos. Al existir un plazo "especial" como es el contenido en la Ley N° 19.880 respecto a los procedimientos administrativos, éste prima por sobre las normas de carácter general comprendidas en el Código Civil.

Cuarto: Que constituye un hecho no controvertido, y consta además de los documentos de autos, que el recurso de reconsideración fue presentado el día 16 de abril del año en curso, esto es, conforme con lo razonado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la notificación que fue practicada el día 16 de marzo del mismo año aludido.

Quinto: Que, en consecuencia, la actuación de la recurrida constituye un acto ilegal pues por ella se negó a tramitar un recurso presentado dentro de plazo, afectando la garantía de igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, porque al desconocer la autoridad recurrida el

DVOHHGMPB

término en toda su extensión ha dado un trato discriminatorio, actuar que afecta, del mismo modo, el principio de legalidad que vincula a toda autoridad.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete de agosto dos mil dieciocho, y en su lugar se declara que **se acoge**, **con costas**, el recurso de protección deducido por la Corporación Municipal de Renca en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago, y se deja en consecuencia sin efecto los ordinarios N°s 518 y 519 de 18 de abril de 2018, debiendo la recurrida admitir a tramitación el recurso de reconsideración planteado por la parte recurrente respecto de la Resolución de Multa N° 8506/18 N° 2 y 3 de 27 de febrero de 2018.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 20.669-2018.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 11/10/2018 12:56:01

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 11/10/2018 12:58:29

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 11/10/2018 12:58:30

ALVARO HERNAN QUINTANILLA PEREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/10/2018 12:58:30

DVOHHGMPB

PEDRO PIERRY ARRAU
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/10/2018 12:58:31

DVOHHGMPB

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Arturo Prado P., Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Alvaro Quintanilla P., Pedro Pierry A. Santiago, once de octubre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a once de octubre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DVOHHGMPB